CONGRESO NACIONAL CÁMARA DE SENADORES SESIONES ORDINARIAS DE 2020 ORDEN DEL DIA Nº 388

26 de octubre de 2020

SUMARIO

COMISIÓN DE POBLACION Y DESARROLLO HUMANO

Dictamen en el proyecto de ley de la señora senadora Durango, por el que se crea el Foro Permanente de Niños, Niñas y Adolescentes. (S.-277/19)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Población y Desarrollo Humano ha considerado el proyecto de ley de la señora senadora Norma DURANGO, registrado bajo expediente N° S-277/19, mediante el cual se reproduce el expediente S-2417/16, proyecto de ley de su autoría, por el que se crea el "Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes", en el ámbito del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º- El objeto de la presente ley es asegurar el cumplimiento del principio del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, establecido en la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26.061, garantizando que su opinión sea tenida en cuenta para el diseño de políticas públicas en los temas sobre los cuales se expresen, como así también enriquecer su formación en el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 2º- Créase en el ámbito del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación el Foro permanente de Niñas, Niños y Adolescentes, con tres representantes y tres suplentes por cada jurisdicción, el que se reunirá semestralmente en forma presencial, durante tres días consecutivos, para el tratamiento de los temas que se fijen de acuerdo al reglamento interno.

Art. 3º- A través del sistema educativo de cada jurisdicción las/los representantes serán elegidas/os por la población que al momento de la elección se encuentre entre los 11 y los 17 años de edad, pudiendo ser candidatos quienes se encuentren dentro de la misma franja etaria.

Asimismo, cada jurisdicción activará los mecanismos necesarios para promover la participación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren escolarizadas/os o no, en todo el ámbito de su territorio.

- Art. 4º- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia junto con los organismos competentes en materia de infancia de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizarán la convocatoria a las organizaciones sociales que estén integradas por niñas, niños y adolescentes. Podrán inscribirse aquellas organizaciones en las que las niñas, niños y adolescentes participen en forma directa de la vida democrática de su organización, ejerciendo el derecho de ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta. Las organizaciones sociales deberán estar inscriptas en el registro de organizaciones sociales de cada jurisdicción y/o en el CENOC (Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad), y serán las responsables de realizar la convocatoria en tiempo y forma a la totalidad de los integrantes de la franja etaria que fija esta ley.
- Art. 5°- El mandato será de dos años sin posibilidad de reelección. El/la representante cederá la representación a su suplente hasta la finalización del mandato al egresar de la escuela secundaria o en los siguientes supuestos:
 - a) Al cumplir 18 años de edad.
 - b) Al mudarse de jurisdicción
 - c) O si renunciara a la representación.
- Art. 6º- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del dictado de las normas que regirán la elección de sus representantes, garantizarán la participación en el foro, respetando la equidad en la representación de los géneros, la representación territorial y la representación de los pueblos originarios.
- Art. 7°- Es responsabilidad de cada jurisdicción publicar la convocatoria a elecciones en al menos dos medios públicos locales.
- Art. 8°- El Foro permanente de Niñas, Niños y Adolescentes dictará su propio reglamento interno el que deberá ser aprobado en la primera reunión, convocada por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación. En cada reunión se determinará el lugar y fecha del siguiente encuentro presencial.
- Art. 9°- Los informes y las declaraciones del Foro permanente de Niñas, Niños y Adolescentes deberán publicarse en el sitio oficial del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación.

Art. 10°- Las recomendaciones o propuestas emanadas del Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes son de carácter consultivo y consideración obligatoria por la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá explicitar de qué manera las han tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Art. 11°- Invítase a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 12°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de octubre de 2020.

María B. Tapia – María E. Dure – María E. Catalfamo - Nancy S. González – Norma H. Durango – Víctor Zimmermann – María T. M. González – Mario R. Fiad – Stella Maris Olalla – Guadalupe Tagliaferri – Alfredo H. Luenzo – Laura Rodríguez Machado – María Clara del Valle Vega

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación el "Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes", con tres representantes y tres suplentes por cada jurisdicción, el que se reunirá semestralmente en forma presencial, durante tres días consecutivos, para el tratamiento de los temas que se fijen de acuerdo con su reglamento interno.

Artículo 2°: Los representantes serán elegidos por la población escolarizada, comprendida entre los 11 y 17 años de edad. Podrán ser candidatos los niños, niñas y adolescentes escolarizados que, al momento de la elección, se encuentren dentro de esa franja etaria.

Artículo 3°: El mandato será de dos años sin posibilidad de reelección. En caso de egresar de la educación secundaria el representante cederá la representación a su suplente hasta la finalización del mandato.

Artículo 4°: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del dictado de las normas que regirán la elección de sus representantes, garantizarán la participación en el foro, respetando la diversidad de género, la representación territorial y la representación de los pueblos originarios.

Artículo 5°: Los informes y las declaraciones del Foro Permanente deberán publicarse en el sitio oficial del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación.

Artículo 6°: El Foro Permanente dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión a realizarse, convocada por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación. En cada reunión presencial se determinará el lugar y fecha del siguiente encuentro presencial.

Artículo 7°:Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma H. Durango. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente

La Ley Nº 23.849 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño la que establece el principio del Derecho del Niño a Ser Escuchado en la Parte 1, artículo 12:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Posteriormente el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General sobre este artículo, realizada en 2009, analiza y aclara este principio:

"III. EL DERECHO A SER ESCUCHADO COMO DERECHO DE CADANIÑO Y COMO DERECHO DE LOS GRUPOS DE NIÑOS

9. La observación general está estructurada de acuerdo con la distinción que hace el Comité entre el derecho a ser escuchado de cada niño individualmente y el derecho a ser escuchado aplicable a un grupo de niños (por ejemplo, los alumnos de una clase, los niños de un barrio o de un país, los niños con discapacidades o las niñas). La distinción es pertinente porque la Convención estipula que los Estados partes deben garantizar el derecho del niño a ser escuchado en función de la edad y madurez del niño (véase a continuación el análisis jurídico de los párrafos 1 y 2 del artículo 12).

- 10. Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o recabar sus opiniones.
- 11. Los Estados partes deben alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecer un entorno que permita al niño ejercer su derecho a ser escuchado.
- 12. Las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación.
- 13. Esos procesos se denominan habitualmente participación. El ejercicio del derecho del niño o los niños a ser escuchados es un elemento fundamental de esos procesos. El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños."

En consonancia con este principio de la Convención, el nuevo código Civil y Comercial, sancionado por ley N° 26994 en 2014 y puesto en vigencia en agosto de 2015, en el Libro Primero – Parte General- Título I – Persona humana, artículo 26, establece:

"La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona (...)".

Por otra parte, La Ley Nacional 26061, sancionada en 2005, en su Capítulo II, art. 45, crea el Consejo Federal de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han adherido a esta ley, sancionándose en cada jurisdicción una ley propia que incluye también la creación de un Consejo.

Cada una, siguiendo el modelo de la Ley Nacional y tratando de avanzar en la consolidación de un sistema de protección, ha creado su consejo con criterios propios. La provincia de La Pampa, en enero de 2013 sancionó la Ley 2703 por la cual crea el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia. Al proponer la integración de este consejo la ley consideró este principio establecido por la Convención de los Derechos del Niño, y reconocido en el art. 24 de la Ley 26061, que expresa:

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo."

Siguiendo este principio, en su artículo 12 establece la composición del Consejo Provincial de la Niñez y la Adolescencia, instituyendo mediante el inciso f) la representación real de "Las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes quienes deberán tener doce años como mínimo y tener residencia en la provincia. La reglamentación determinará el mecanismo de designación;"

Este inciso ha sido reglamentado por el Gobierno de La Pampa, según el Decreto 853/13 el que establece en su art. 4to.: "Los representantes de la niñez y adolescencia serán elegidos por el sistema de voto consultivo. A ese efecto el Ministerio de Bienestar Social en Coordinación con el Ministerio de Cultura y Educación, promoverán la difusión, participación y debate que permita a las niñas, niños y adolescentes establecer el proceso electivo, previendo la mayor representación geográfica provincial."

Consecuentemente con estas disposiciones, en el año 2014, los Ministerios de Desarrollo Social y de Cultura y Educación de la Provincia implementaron la elección de representantes en todas las escuelas de la provincia. Las escuelas se encuentran agrupadas en siete regiones y se eligieron a través del voto un representante por región. Los jóvenes representantes terminan su mandato en el mes de octubre de 2016 por lo que actualmente se encuentran otra vez en vías de una nueva elección.

Tanto el proceso de elección como el de gestión de la representación, implican un verdadero aprendizaje basado en la experiencia del ejercicio y defensa de los derechos, de modo tal que las nuevas generaciones se involucren cada vez más como plenos sujetos de derecho y reales protagonistas de sus propias transformaciones.

Existen ciertas experiencias lúdicas como "El Senado de los Chicos" que les ofrece a los niños la posibilidad de ser "senador por un día" y que resulta un antecedente interesante para que los niños se interioricen acerca de sus derechos y comprendan el funcionamiento de los órganos representativos. A su vez, demuestran la seriedad con que son capaces de asumir el rol de la representación en el juego del "como

si", sabiendo que serán escuchados y que sus decisiones tendrán algún efecto.

El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación promociona el concurso "Nuestro Lugar", en el cual participan adolescentes que proponen y desarrollan proyectos sociales con la asistencia del Ministerio. Estas experiencias ponen en evidencia sus habilidades para proyectar y ejecutar acciones en pos de valores solidarios.

Al mismo tiempo, la incorporación de los niños, niñas y adolescentes al Consejo Provincial de los Derechos del Niño de la Provincia de La Pampa se observa como la concreción institucional del reconocimiento al derecho a ser escuchados, a partir de haber creado un espacio de apropiación responsable para el ejercicio de sus derechos.

De este modo se constituye en un antecedente que se suma a las experiencias realizadas por UNICEF a nivel internacional como el Primer Foro de la Infancia, realizado en Nueva York en el año 2002 donde 154 países fueron representados por 404 niños, y también el "Foro Mundial del Agua de los Niños" realizado en México en el año 2006, durante la clausura del IV Foro Mundial del Agua.

Ante las enfatizadas recomendaciones del Comité de los Derechos del niño de la ONU, con respecto al Derecho del Niño a Ser Escuchado, es necesario que avancemos creando e institucionalizando nuevas instancias a nivel municipal, provincial y nacional para que los niños, niñas y adolescentes se expresen, aportando su visión sobre temas que ellos mismos consideren importantes y que, al mismo tiempo, los adultos nos preparemos para escuchar sus opiniones y dialogar con ellos, en especial quienes asumimos responsabilidades como funcionarios y representantes.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para el presente proyecto de ley.

Norma H. Durango. -